CORPORINOQUIA

Arauca, 18 DIC 2023 **AUTORIZACIÓN N°** 700.5.1 23-0027

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No. AR-2023-02547 del 04 de octubre de 2023, el Secretario de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, solicitó ante esta Corporación, aprovechamiento forestal de un árbol Oití y poda de cuatro árboles, ubicado en la dirección Calle 7 # 23 No. 8 - 26 del Barrio San Carlos, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 24 de octubre de 2023, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado a esta Corporación, emitiéndose Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0376 del 06 de diciembre de 2023, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

El día 24 de octubre de 2023, el área de Control y Calidad de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca; específicamente en el andén peatonal. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal de un (1) árbol y poda de otros cuatro (4) individuos arbóreos.

La zona de ubicación de los árboles, presenta topografía plana (0-3 %), según la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010), este sector es de cobertura de Tejido Urbano continuo (1.1.1.), el cual se define como "espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más del 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano".

En el sitio se pretendía realizar la evaluación de un (1) individuo de la especie Moquilea tomentosa Benth. (Oití) solicitada para aprovechamiento forestal y se solicitó igualmente la poda de otros cuatro (4) árboles de la misma especie en mención; sin embargo, en el momento de la visita se evidenció que ya se realizaron la actividad de tala y poda requeridas; en el lugar se observó que se realizó el retiro y sustracción de raíz del árbol ubicado en espacio público peatonal o paramento de la de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Al momento de la visita se evidenció que en el sitio se ejecutaron obras de adecuación del andén peatonal implementando un piso en material de cemento, e igualmente se realizó el despeje de las líneas eléctricas a través de la implementación de poda de los árboles adyacentes; según indagación realizada en el sitio, la responsable de estas acciones corresponde a la ciudadana LIBIA FILOMENA QUENZA DE GARCÍA identificada con C.C. 24.243.096, quien es residente de la vivienda adyacente y había informado a la administración municipal de Arauca que pretendía realizar la reparación y mantenimiento de su vivienda y por tanto requería la tala de tres (3) árboles ubicados en el espacio público; y conforme a visita de

Arauca, 18 DIC 2023

inspección previa realizada por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible se recomendó el tratamiento de tala de un (1) árbol y poda de otros cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Oití (Moquilea tomentosa Benth.), realizando el respectivo trámite ante la Autoridad Ambiental.

La profesional de la administración municipal señala que se le informó a la ciudadana el procedimiento para la Autorización de la intervención del recurso flora, dejándole claro que el retiro del árbol y las actividades silviculturales de poda solo podían realizarse cuando Corporinoquia como Autoridad Ambiental otorgara el respectivo permiso o autorización a la administración municipal, de lo contrario se constituiría en una infracción ambiental.

Conforme a información suministrada en el concepto técnico N° 23-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible, se señalan los siguientes datos dendrométricos de la vegetación intervenida:

No	Nombre común	Nombre científico	Familia	HT (m)	CAP (m)				DAP (m)				AB (m^2)	AC (m^2)	V (m^3)	HC (m)	VC* (m^3)
1	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth	Chrysobalanaceae	6	0,6	0,5	0,9		0,20	0,16	0,27		0,108	15,9	0,45	5,0	64
2	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth	Chrysobalanaceae	6	0,4	0,4	0,7	0,54	0,13	0,13	0,21	0,17	0,083	12,6	0,35	5,0	50
3	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth	Chrysobalanaceae	5	0,5	0,6	0,3	0,5	0,15	0,19	0,10	0,16	0,074	19,6	0,26	4,0	63
4	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth	Chrysobalanaceae	8	0,7	0,6	0,6		0,22	0,19	0,20		0,099	38,5	0,55	7,0	216
5	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth	Chrysobalanaceae	6	0,6	0,4			0,20	0,12	0,00		0,043	15,9	0,18	5,0	64
												Total	0,407	102,495	1,797		455,846

Tabla 1. *Dendrometría de los árboles intervenidos, según visita realizada por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible el día 24 de agosto de 2023. Fuente: Concepto técnico N° técnico N° 23-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, emitido por la administración municipal de Arauca.*

- ***Ecología de la especie de flora evaluada y condición de amenaza:***

De acuerdo con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Moquilea tomentosa Benth., NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.

- ***Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie Arbórea objeto de la solicitud:***

Especie	Ubicación	Descripción	Aspectos a valorar		
			Histórico	Cultural	Paisajístico
Moquilea tomentosa Benth.	*Espacio público de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca*	*Se evaluaron cuatro (4) árboles de la familia Chrysobalanaceae con porte de 6 a 7 m de altura total, que fueron intervenidos con acciones de poda para despeje de líneas eléctricas y se evidenció la tala y sustracción de raíz de un (1) individuo de esta misma especie*	*Estos árboles fueron plantados en espacio público del barrio San Carlos, desde hace más de 12 años, según información otorgada por residentes del área y a través de verificación de imagen satelital*	*Esta es una especie introducida que se ha naturalizado ampliamente en las regiones tropicales del país, cultivada ampliamente para producir sombrío en zonas edificadas, en parques y vías públicas, además de sus características de ser resistente a sequías factor que le hace deseable para producir sombrío.*	*Estos individuos fueron establecido en el sitio actual, como una especie de uso ornamental, su sombrío es regular; sin embargo presentan interferencia con el fluido eléctrico.*
		Valoración	**Media**	**Baja**	**Baja**

Tabla 4. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de la especie objeto de intervención. Fuente: Corporinoquia, 2023.*

700.5.1 23-0027

CORPORINOQUIA

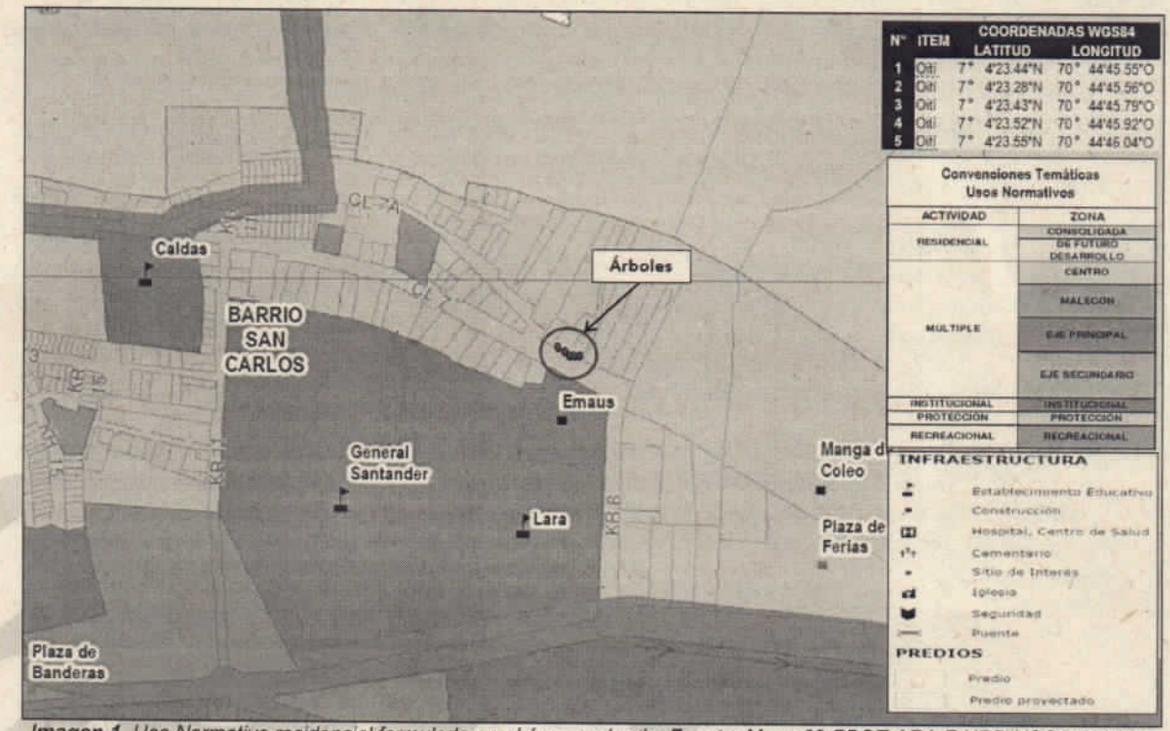
Arauca, 18 DIC 2023

- ***Verificación de Zonificación Ambiental***

De acuerdo a la revisión cartográfica urbana del plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia, el lugar en dónde se ubican los árboles evaluados, corresponde a un espacio público en donde el uso predominante es el residencial.

El tratamiento formulado para este sector corresponde al de mejoramiento integral, el cual es aplicable a sectores catalogados como de desarrollo incompleto que requieren la habilitación de espacios requeridos para el uso público y equipamiento comunal, infraestructura vial y de servicios públicos que garanticen un mejoramiento urbano del territorio.

El árbol evaluado se ubica específicamente en el espacio público, el cual corresponde a sectores urbanos reservados para mantener y afianzar la disponibilidad de espacio público para disfrute de los habitantes y complemento de los demás usos urbanos.



N°	ITEM	COORDENADAS WGS84 LATITUD	LONGITUD
1	Oití	7° 4'23.44"N	70° 44'45.55"O
2	Oití	7° 4'23.28"N	70° 44'45.56"O
3	Oití	7° 4'23.43"N	70° 44'45.75"O
4	Oití	7° 4'23.52"N	70° 44'45.92"O
5	Oití	7° 4'23.55"N	70° 44'46.04"O

Imagen 1. *Uso Normativo residencial formulado en el área evaluada. Fuente: Mapa 02-PBOT-ARA-F-URB-USOS-072015. PBOT, Municipio de Arauca*

Se verificó que el área de intervención no se encuentra en una zona de limitantes ambientales; sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada y a lo mencionado, se recomienda imponer medida preventiva de amonestación escrita a la señora LIBIA FILOMENA QUENZA DE GARCÍA identificada con C.C. 24.243.096, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009 por el aprovechamiento ilícito de un (1) árbol de la especie Oití (Moquilea tomentosa Benth.) y la poda de cuatro (4) árboles igualmente de la especie Moquilea tomentosa Benth., que se encontraban en el espacio público de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca; con la infracción realizada a la normatividad ambiental no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, debido a que la especie afectada es de carácter exótico o introducido.

IV. CONCEPTO:

De acuerdo a la visita realizada el día 24 de octubre de 2023, al espacio público, de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se logró evidenciar que presuntamente la ciudadana LIBIA FILOMENA QUENZA DE GARCÍA

CORPORINOQUIA

Arauca, 18 DIC 2025

identificada con C.C. 24.243.096 realizó la tala de un (1) árbol de la especie Oití (Moquilea tomentosa Benth.) y la poda de cuatro (4) árboles igualmente de la especie Moquilea tomentosa Benth, incurriendo en el aprovechamiento ilícito del recurso flora, en el lugar en mención; el aprovechamiento forestal del árbol aislado se realizó al parecer para ejecutar obras de adecuación de la vivienda adyacente y del andén peatonal; por otra parte, la poda se efectuó con el objeto despejar las líneas eléctricas y dar formación a las copas. Por tanto, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se considera que técnica y ambientalmente NO ES VIABLE otorgar aprovechamiento forestal de árboles aislados ni otorgar tratamiento silvicultural de poda, debido a que ya fueron ejecutadas sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Término: *No Viable*

Medida de compensación: *De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de Septiembre de 2014, por la tala de un (1) individuo arbóreo aislados de la especie Otí (Moquilea tomentosa Benth), ubicado en el espacio público urbano de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca, la presunta infractora debe realizar la siembra de diez (10) árboles de especies nativas en un área concertada con la Corporación. La medida de restauración es de obligatorio cumplimiento, se deberá concertar con la corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.*

Fecha de ejecución: *El establecimiento de la compensación deberá realizarse en el periodo de lluvias del año 2025; debe estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella la modifique o sustituya.*

Conclusiones y Recomendaciones:

- *Se recomienda imponer medida preventiva de amonestación escrita a la ciudadana LIBIA FILOMENA QUENZA DE GARCÍA identificada con C.C. 24.243.096, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009 por el aprovechamiento ilícito de un (1) árbol de la especie Oití (Moquilea tomentosa Benth.) y la poda de cuatro (4) árboles igualmente de la especie Moquilea tomentosa Benth que se encontraban en el espacio público de la Calle 7 N° 8-126, barrio San Carlos del municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

- *Se recomienda como medida accesoria, la imposición de la medida de compensación indicada en el presente concepto técnico". (sic)*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

700.5.1 23-0027

CORPORINOQUIA

Arauca, 18 DIC 2023

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

(...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones,

Arauca, 18 DIC 2023

instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente NO DAR VIABILIDAD a la Autorización Ambiental de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados en la calle 7 No. 8 - 126 del Barrio San Carlos, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0376 del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR, al Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para el aprovechamiento forestal de árbol aislado ni otorgar tratamiento silvicultural de poda, debido a que ya fueron ejecutadas sin contar con los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0376 del 06 de diciembre de 2023, al área de quejas para adelantar la correspondiente indagación preliminar que permita el esclarecimiento de los hechos mencionados en el concepto técnico mencionado, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0376 del 06 de diciembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, en la carrera 24 entre 18 y 20 Centro Administrativo Municipal - Arauca, al correo electrónico agricultura@arauca-arauca.gov.co - contactenos@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

700.5.1 23-0027

CORPORINOQUIA

Arauca, 18 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Herson Enrique Guerra López / Abogado/ Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-23-511 de 2023.
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.